

DECRETO No. 427

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en el transcurso de los últimos años, a través de diferentes decretos legislativos, se han introducido distintos regímenes en el ámbito tributario, orientados a otorgar facilidades para el cumplimiento voluntario de obligaciones tributarias, aduaneras y de otro tipo de multas impuestas por instituciones del Estado.
- II. Que el último instrumento legal que se emitió para el propósito indicado en el considerando precedente, se materializó a través del Decreto Legislativo No. 86, de fecha 3 de septiembre de 2024, publicado en el Diario Oficial No. 166, Tomo No. 444, de esa misma fecha, que contenía la Ley Especial y Transitoria que Otorga Facilidades para el Cumplimiento Voluntario de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y otras Multas, cuyo fin era otorgar un plazo razonable y conceder facilidades de orden transitorio, para que los contribuyentes regularizaran su situación tributaria.
- III. Que dicha ley, dentro de su vigencia, permitió que los sujetos pasivos que tenían diferentes deudas con el Fisco de la República solventaran los pagos que se encuentran pendientes; situación que también le permitió al Fisco incrementar la recaudación de los tributos, en cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, multas de tránsito y de otras instituciones públicas.
- IV. Que sin perjuicio a la vigencia del referido Decreto Legislativo, se ha podido advertir, que aún existe un segmento de sujetos pasivos, que por diversas circunstancias, se encuentran involucrados en procesos abiertos en materia tributaria pendientes de resolver, ya sea en Sede Administrativa o ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en procesos de Amparo Constitucional; además, de los que se encuentran diligenciando ante la Fiscalía General de la República; así como cualquier tipo de multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades, situación que les impiden estar solventes con el Fisco de la República; por lo que, es procedente emitir una Ley Especial y Transitoria que permita que ese segmento de sujetos pasivos accedan a condiciones que les permitan regular su situación tributaria con el Fisco de la República, exonerando de multas, intereses y recargos, de conformidad con los términos que se estipulen en dicha ley.



DECRETO No. 427

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS, DE TRÁNSITO Y OTRAS MULTAS

Art. 1. Concédase un plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a efecto que los sujetos pasivos de los tributos administrados por el Ministerio de Hacienda, con procesos pendientes de resolver en la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas o ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa o en procesos de Amparo Constitucional; además, de los que se encuentran diligenciando ante la Fiscalía General de la República y aquellos ciudadanos que adeudan multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o que posean multas determinadas por cualquier institución de la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades; en especial aquellos contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago del Impuesto sobre la Renta, habiendo tramitado ante la Dirección General de Tesorería, el respectivo mandamiento de pago y que el mismo cuente con Número de Pago Electrónico (NPE) vencido; así también, para aquellos sujetos pasivos de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Dirección General de Aduanas, para que efectúen el pago de los tributos originales o complementarios que adeuden al Fisco de la República, o aquellos casos en que se hayan declarado saldos a favor en una cuantía superior a la que legalmente les pertenecen, correspondientes a períodos o ejercicios anteriores o declaraciones de mercancías registradas, cuya fecha o plazo para liquidar o presentar la declaración, hayan vencido hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

La realización del pago de las obligaciones tributarias o la presentación de las declaraciones que no determinan pago, según sea el caso y las multas de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y aquellos contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago del Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago, dentro del plazo referido en el inciso anterior, eximirá a quienes lo efectúen del pago de intereses, recargos y no se impondrán multas sobre los mismos períodos y ejercicios tributarios, en los términos y bajo los alcances establecidos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 8 de esta Ley Especial y Transitoria, según corresponda.

Art. 2. Aquellos sujetos pasivos obligados al pago de tributos cuya situación se encuentra bajo la competencia de la Dirección General de Tesorería, también podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley Especial y Transitoria; en consecuencia, declárase competente y habilitada la referida Dirección General, para que intervenga y se pronuncie, a través del acto administrativo correspondiente, en aquellos casos que se encuentran bajo su privativa competencia y responsabilidad, a fin de viabilizar y otorgar los beneficios de esta Ley Especial y Transitoria, emitiendo la Resolución de Pago a Plazos o los mandamientos correspondientes.

Art. 3. Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Impuestos Internos, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- a) Que hayan presentado sus declaraciones tributarias y no hayan pagado el impuesto liquidado en ellas.
- b) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias, sin estar obligados al pago del tributo respectivo, o bien que, no obstante, no haber cumplido con la obligación formal de presentar la declaración y el mismo ya se hubiera pagado.
- c) Que no hayan presentado una o más declaraciones tributarias y no hayan pagado el tributo respectivo, no obstante haber realizado operaciones sujetas al pago del mismo, incluido el Impuesto a la Transferencia de Bienes Raíces.
- d) Que hayan presentado declaraciones tributarias reflejando cero valores y no hayan pagado el tributo respectivo, aun habiendo realizado operaciones sujetas al pago de éste.
- e) Que hayan presentado declaraciones tributarias, reflejando saldos a favor, en una cuantía superior a la que legalmente correspondía.
- f) Que habiendo presentado declaraciones originales o modificatorias, hayan liquidado el tributo en una cuantía inferior a la que legalmente le correspondía.
- g) Que se encuentren en procedimiento de fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente decreto.
- h) Que se encuentren en el procedimiento de audiencia y apertura a pruebas ante la Administración Tributaria. Cuando los plazos legales referentes a la audiencia y apertura a pruebas venzan con posterioridad a la vigencia de este decreto, el sujeto pasivo podrá acogerse a los beneficios que establece el mismo, hasta la finalización del plazo de la apertura a pruebas.

Original



DECRETO No. 427

- i) Que habiendo vencido los plazos de audiencia y apertura a pruebas y se encuentre pendiente la emisión de la respectiva resolución de tasación de tributos y/o multas o notificación de la misma.
- j) Que se encuentren dentro del plazo para impugnar las resoluciones de tasación de tributos y/o multas y no hayan interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas; así como aquellos que se encuentren en el plazo para interponer aviso de demanda o demanda Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional y aquellos que se encuentren dentro del plazo para interponer recurso de apelación o casación ante las instancias Contencioso Administrativas.
- k) Que hayan interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas para impugnar las resoluciones de tasación de tributos y/o multas y se encuentre pendiente de resolver en el citado Tribunal; así como aquellos que hayan interpuesto aviso de demanda o demanda Contencioso Administrativa o Amparo Constitucional y estos se encuentren pendientes de resolver y aquellos que hayan interpuesto recurso de apelación o casación ante las instancias Contencioso Administrativas; de igual forma podrán acogerse a tales beneficios todos aquellos casos que están siendo ventilados en la Sala de lo Contencioso Administrativo, bajo la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (derogada).
- l) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo, en relación a lo dispuesto en el artículo 11, literal a) de este decreto.
- m) Que tengan Resolución de Pago a Plazos. En este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley Especial y Transitoria.
- n) Que no hayan retenido o percibido sumas en concepto de tributo, así como anticipos, existiendo obligación legal de hacerlo.
- o) Que hayan retenido o percibido tributos, así como anticipos y no los hayan enterado.
- p) Que hayan enterado tributos retenidos o percibidos, así como anticipos, por cantidades inferiores a las que realmente correspondía pagar.
- q) Para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, respecto a obligaciones tributarias, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez

competente; se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas.

- r) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva, formal y materialmente notificada por parte del Juzgado respectivo.

Art. 4. Los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, bajo competencia de la Dirección General de Aduanas, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- a) Que no hayan presentado declaración o que hayan presentado declaración de mercancías con omisiones o inexactitudes en su información y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, o hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- b) Que hayan presentado declaración de mercancías y no hayan pagado o liquidado los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos, bajo beneficios o exenciones inexistentes, indebidos o improcedentes, según las leyes aduaneras.
- c) Que hayan presentado declaración de mercancías con liquidación incorrecta de los Derechos Arancelarios a la Importación u otros impuestos y hayan pagado o liquidado una suma inferior a la que correspondía legalmente.
- d) Que se encuentren en procesos de verificación inmediata o fiscalización, iniciado antes o durante la vigencia del presente decreto o en el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 17 de la Ley de Simplificación Aduanera, previo a la notificación de la resolución respectiva.
- e) Que se encuentren en cualquiera de las situaciones establecidas en los literales i), j) y k) referidos en el artículo 3 de esta Ley Especial y Transitoria.
- f) Que las deudas se encuentren firmes y líquidas. Cuando las multas se encuentren líquidas, firmes y exigibles, solo se podrá gozar del beneficio de pago a plazo.



DECRETO No. 427

- g) Que tengan Resolución de Pago a Plazos; en este caso, únicamente gozarán de los beneficios establecidos en este decreto, las cuotas pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para efectos de este decreto, se entenderá por declaración de mercancía lo que establece la legislación aduanera.

Art. 5. Los administrados que adeuden multas relacionadas con la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, bajo competencia del Viceministerio de Transporte, podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, que se encuentren en cualquiera de las situaciones detalladas a continuación:

- a) Multas de tránsito que no posean compromiso de pago a plazo previo, de conformidad con el artículo 120-A, literal a) de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- b) Multas de tránsito que posean compromiso de pago a plazo incumplido, estando estas pendientes de pago total o parcial, asignando el remanente de pago que hubiere a la multa más antigua.

El Viceministerio de Transporte remitirá la información de las multas totales o parciales a la Dirección General de Tesorería, para que emita a los solicitantes el mandamiento de pago o la resolución con el plan de pago correspondiente.

Art. 6. Podrán acogerse a los beneficios que establece esta Ley Especial y Transitoria, los sujetos pasivos obligados al pago de tributos, cuando las deudas estén líquidas, firmes y exigibles y se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Que se haya remitido la deuda por parte de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, a la Dirección General de Tesorería, para que inicie el respectivo procedimiento de cobro.
- b) Que se hayan remitido las deudas debidamente certificadas a la Fiscalía General de la República y aunque se haya iniciado el proceso judicial, en tanto no exista sentencia definitiva, formal y materialmente notificada por parte del Juzgado respectivo.

En los supuestos referidos en los literales anteriores, únicamente procederán las exoneraciones de intereses y recargos, sin perjuicio de la concesión de pago a plazo regulado en los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto.

Art. 7. Los beneficios que gozarán los sujetos pasivos que efectúen el pago de sus obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en esta ley, o bien que hayan presentado su declaración sin determinación de monto a pagar, atenderán a la situación en

la que se encuentran, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 6 precedentes, siendo estos los siguientes:

- a) Para las situaciones previstas en los literales comprendidos del a) al k) del artículo 3 y los literales del a) al e) del artículo 4, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones relacionadas con la obligación principal o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme, se dispensará el pago de intereses y recargos, además no se impondrán las multas respectivas, según sea el caso.

En las situaciones previstas en los literales h) e i) del artículo 3, en las cuales aún se encuentre dentro del plazo de audiencia y apertura a pruebas o habiendo vencido dicho plazo, todavía se encuentre pendiente la emisión de la respectiva resolución de tasación de tributos y/o multas o no se hubiere notificado la misma y el contribuyente realiza un pago parcial respecto del impuesto determinado en el Informe de Auditoría, la exoneración de los intereses, recargos y de la multa conexa, únicamente será aplicable a la proporción del referido impuesto pagado; en consecuencia, los efectos en el cálculo del impuesto que quedare pendiente de determinar y la proporción de la multa conexa subsistente, se verificarán mediante la resolución de liquidación del tributo correspondiente.

- b) Para las situaciones previstas en los literales l) y m) del artículo 3, así como las relativas al literal f) del artículo 4, en los cuales la deuda es líquida y firme, se dispensará del pago de intereses y recargos correspondientes. Para las situaciones previstas en los referidos literales de los artículos 3 y 4, cuando las deudas sean líquidas, firmes y exigibles, únicamente se podrá gozar del beneficio de pago a plazos.
- c) Para las situaciones contempladas en los literales n), o) y p) del artículo 3, en los cuales no se ha emitido liquidación de oficio de sanciones que correspondan a los supuestos contemplados en dichos literales o habiéndose emitido la misma, esta no se encuentra firme, no se les impondrán las multas respectivas y se dispensarán los intereses y recargos, ya sea en el caso de anticipos, retenciones o percepciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, o de retenciones del Impuesto sobre la Renta.

Para aquellos casos que se encuentren con aviso presentado a la Fiscalía General de la República, por la presunta comisión de alguno de los delitos de Defraudación al Fisco y/o se haya iniciado el proceso penal respectivo, en tanto no exista sentencia definitiva del Juez competente, se dispensará del pago de intereses y recargos; además, no se impondrán las multas respectivas, siempre que se encuentren dichos avisos relacionados con las situaciones previstas con los literales a), c), d), e), f), n), o) y p) del artículo 3 de esta ley.





Para ese efecto, así como para lo regulado en el literal k) del artículo 3, los sujetos pasivos deberán desistir o renunciar parcial o totalmente ante el Tribunal o Instancia que está conociendo el caso y presentar la prueba de dicha petición al momento de realizar el pago o solicitud de pago a plazos ante la Dirección General de Tesorería, para lo cual deberán presentar fotocopia de la solicitud de desistimiento o renuncia total o parcial del proceso, en el que conste el sello de recepción del Tribunal o Instancia respectiva que esté conociendo del caso, la que deberá estar certificada por notario. En los casos de desistimiento parcial interpuesto dentro de la vigencia de la Ley Especial y Transitoria, la Dirección General de Tesorería emitirá el mandamiento de pago respectivo sobre el monto del tributo a pagar, previa verificación de los efectos de los montos desistidos parcialmente por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, la que será efectuada por la Unidad Fiscalizadora que realizó las diligencias de fiscalización que hubiere dado origen al acto de liquidación de oficio, pronunciándose sobre los términos expuestos en el escrito de desistimiento o renuncia que se haya presentado ante las instancias correspondientes; dichos montos así desistidos o renunciados gozarán de todos los beneficios que establece esta ley, de acuerdo al escrito que se haya presentado ante las instancias correspondientes. Cuando se estuviere dentro del plazo para impugnar la resolución de tasación de tributos y/o multas y no se haya interpuesto recurso, el mandamiento de pago deberá ser gestionado en los Centros de Atención Express, ubicados en San Salvador y en las Oficinas Regionales de Santa Ana y San Miguel.

Consecuentemente, una vez que la Administración Tributaria haya tomado por aceptados los términos expuestos en el escrito de desistimiento o renuncia presentado por el contribuyente solicitante ante las instancias correspondientes y, con base a la resolución de pago que consecuentemente le emita la Dirección General de Tesorería, en la que se le otorgue al contribuyente solicitante los beneficios establecidos en la presente Ley Especial y Transitoria, sus efectos respecto a los beneficios otorgados se conservarán, incluso si las consiguientes actuaciones administrativas y judiciales, según corresponda, que le sean notificadas al contribuyente, durante y con posterioridad al vencimiento de la vigencia del presente decreto, por parte del Tribunal o Instancia, administrativa o judicial, que esté conociendo del proceso y en ellas se establezca que tales entidades contraloras no admiten el desistimiento o renuncia presentados, independientemente de las razones de hecho o de derecho que se expongan, con excepción del caso de la falta de facultades de representación por parte de sus procuradores para desistir o renunciar a los respectivos procesos, en tales circunstancias será necesaria la convalidación de lo actuado por parte del propio contribuyente o de quien ejerza válidamente su representación legal, ante la Dirección General de Tesorería, en tales casos, se mantendrán los beneficios otorgados, es decir, las multas e intereses relativas a las actuaciones en proceso de impugnación, no serán reactivadas ni exigido su pago, a los efectos de lo regulado en el artículo 76 del Código Tributario; siempre y cuando el contribuyente cumpla con el pago de las cuotas cuyo plazo aún se encontrare pendiente de vencimiento y que se le hubiera concedido de conformidad con la presente ley.

Para los efectos de gozar de los beneficios a que se refiere esta ley, el contribuyente podrá utilizar el término desistimiento, renuncia o cualquier otro término que se entienda que su intención es no continuar con el proceso en las instancias en las que haya interpuesto demanda o recurso. En los casos que se encuentren bajo el conocimiento de la competencia penal, para el goce de los beneficios que otorga esta ley, será necesario que el Ente Judicial o la Oficina Fiscal, según corresponda, emita oficio donde consigne el monto de los tributos objeto del proceso y así lo informe a la Administración Tributaria.

Art. 8. Los contribuyentes que se encuentren pendientes de realizar pagos de multas de conformidad a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que no efectuaron en su momento el pago de su Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago y aquellos contribuyentes, con multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades, comprendidas en el presente decreto, podrá hacerse por los siguientes medios: moneda de curso legal, cheques a nombre de la Dirección General de Tesorería, de caja, de gerencia o certificados, Notas de Crédito del Tesoro Público, tarjetas de crédito o débito aceptadas por la Dirección General de Tesorería y presentando las correspondientes declaraciones tributarias o declaraciones de mercancías, en las situaciones que corresponda hacerlo.

En aquellos casos que los contribuyentes, al amparo del presente decreto, soliciten plazo para el pago de sus obligaciones tributarias, independientemente del impuesto u obligación tributaria de que se trate, las de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los contribuyentes que no efectuaron en su momento el pago de su Impuesto sobre la Renta, habiendo emitido el respectivo mandamiento de pago y aquellos contribuyentes con multa determinada por la Administración Pública, excluyéndose las municipalidades, la Dirección General de Tesorería otorgará hasta un máximo de nueve cuotas mensuales, en consideración al monto adeudado, por medio de la emisión de la Resolución de Pago a Plazos. El número de cuotas referido incluye la primera cuota a que se refiere el inciso cuarto de esta disposición. Este beneficio también aplica para el pago de la deuda tributaria constituida conforme el artículo 74-A del Código Tributario.

Los sujetos pasivos que antes de la vigencia del presente decreto hubieren presentado declaraciones determinando remanentes o excedentes de impuestos, podrán presentar dentro del plazo establecido en el artículo 1 de este decreto, declaración modificatoria mediante la cual disminuyan el remanente o excedente declarado, con el beneficio de la no imposición de la multa respectiva y obtener Resolución de Pago a Plazos para el cumplimiento de la deuda.

La Dirección General de Tesorería, al momento de emitir la correspondiente Resolución de Pago a Plazos, estipulará que el contribuyente a quien se conceda este beneficio deberá de pagar una primera cuota por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El

AnyP



DECRETO No. 427

sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

El incumplimiento de las resoluciones de pago a plazos, después de la vigencia del plazo concedido, dará lugar a la pérdida de los beneficios conferidos en la misma, reactivando las multas, intereses y recargos en la proporción del monto dejado de pagar de la Resolución de Pago a Plazos otorgada; en consecuencia, en los casos en que sea procedente, se aplicará la gestión de cobro, de acuerdo a las leyes tributarias respectivas, salvo que el plazo de vencimiento de la Resolución de Pago a Plazos se encuentre dentro de la vigencia del presente decreto, procediendo únicamente a realizar el pago total del saldo pendiente, conforme la resolución.

Respecto del incumplimiento de las Resoluciones de Pago a Plazos por multas reguladas en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de la Administración Pública, la Dirección General de Tesorería remitirá a las instituciones respectivas un informe conteniendo la identificación del administrado y el estado en que se encuentran las Resoluciones de Pago a Plazos amparadas al beneficio de esta Ley Especial y Transitoria, para que se actualicen los sistemas, incluyendo los pagos parciales resultantes de las multas cuyas resoluciones hubieren quedado incumplidas, facultándose al Viceministerio de Transporte y a las Administraciones Públicas respectivas para que, mediante mandamiento de pago o resolución, según el caso, acepten el pago parcial del administrado para ser imputado al monto de las multas adeudadas.

Los contribuyentes que se hayan acogido a cualquiera de los decretos que generaron beneficios similares a los contemplados en la presente Ley Especial y Transitoria y que por diferentes circunstancias no hayan pagado las deudas tributarias y aduaneras dentro del plazo establecido en los citados decretos, perderán los beneficios de exoneración relacionados a las multas, cuando se encuentren líquidas, firmes y exigibles, en cuyo caso se podrá optar para el cumplimiento efectivo de las mismas, por medio de Resolución de Pago a Plazos a que se refieren los artículos 3, literal l) y 4, literal f) del presente decreto, según corresponda, deberá de pagar una primera cuota por el diez por ciento (10%) de la deuda el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago; además, consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas. El sujeto pasivo, representante legal o persona autorizada, únicamente firmará de recibido, para su posterior cumplimiento.

Art. 9. Para el goce de los beneficios fiscales concedidos por la presente Ley Especial y Transitoria, las declaraciones tributarias presentadas se considerarán de manera individual e independiente, para cada clase de impuesto, anticipo, retenciones o percepciones, ejercicio o período declarado, aun cuando estas sean presentadas en un mismo formulario. Asimismo, las declaraciones de mercancías se considerarán de manera individual e independiente.

La sola presentación de las declaraciones liquidadas, sin efectuar el pago correspondiente, no da lugar al goce de los beneficios contenidos en esta Ley Especial y Transitoria, salvo el caso en el que se concede pago a plazo.

Art. 10. Las declaraciones que incluyen pago, deberán presentarse ante la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas y pagarse ante la Dirección General de Tesorería o demás instituciones que fueren autorizadas para tal efecto.

Art. 11. Disposiciones comunes:

- a) Las multas a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley Especial y Transitoria son las referidas a los artículos 238, literales del a) al d), 246, 247, 252, 253 y 254, todos del Código Tributario; las multas que no se consideran en este literal, gozarán únicamente del beneficio de Resolución de Pago a Plazos hasta por nueve meses; para tal efecto, deberá de pagar una primera cuota por el veinte por ciento (20%) de la multa el día que se le emita y notifique la resolución que autoriza dicho plan de pago, además consignará las restantes ocho cuotas que serán pagadas de forma mensual y sucesivas.
- b) La Dirección General de Impuestos Internos podrá otorgar la respectiva autorización a los contribuyentes que se amparen a los beneficios del presente decreto, siempre y cuando estén al día con el pago de las respectivas cuotas de pago a plazo, cuyo vencimiento será la fecha de pago de la próxima cuota. Lo anterior no será aplicable cuando existan otras obligaciones tributarias pendientes de cumplimiento.
- c) Los pagos que se realicen con posterioridad a la vigencia del presente decreto gozarán de los beneficios hasta el último día hábil de la Resolución de Pago a Plazos, otorgado previamente por la Dirección General de Tesorería y ésta podrá renovarlos, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.
- d) El Ministerio de Hacienda, por medio de las Direcciones Generales de Aduanas, Impuestos Internos y Tesorería, están facultados para establecer las disposiciones administrativas correspondientes necesarias para el mejor control de la presentación de las declaraciones; así como, viabilizar el otorgamiento de las facilidades contenidas en este decreto y los pagos que se efectúen al amparo de éste.

Handwritten signature



DECRETO No. 427

Los beneficios previstos en esta ley serán aplicables incluso a aquellos casos que hayan sido remitidos a la Fiscalía General de la República, al momento de la entrada en vigencia de esta y, en consecuencia, se modificarán las declaraciones correspondientes, cuando proceda.

Art. 12. El Ministerio de Hacienda, a través de cada una de las Direcciones Generales de Impuestos Internos, Aduanas y Tesorería, en atención a sus respectivas competencias y responsabilidades, presentará un informe sobre los resultados y lo recaudado, al final de la vigencia de esta Ley Especial y Transitoria, a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión de Hacienda y Especial del Presupuesto.

El informe a que se refiere esta disposición, deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, después de que caduquen los efectos de esta Ley Especial y Transitoria.

Art. 13. En la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley Especial y Transitoria, deberá privilegiarse y darse todas las facilidades, para que los contribuyentes que soliciten el acogimiento a sus beneficios, gocen de los mismos.

Será responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Tesorería, velar por el debido cumplimiento y sometimiento a este principio, por tanto, será de su exclusiva e indelegable responsabilidad, darle el debido cumplimiento.

En consecuencia, ninguna de las referidas Direcciones Generales podrá aducir impedimentos de ninguna naturaleza como pretexto, para no otorgar los beneficios de esta Ley Especial y Transitoria, ya sea que las justificaciones fueren de orden administrativo, operativo o de trámite, que involucre inclusive, procesos informáticos, de registro o de cualquier otra índole.

Art. 14. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán sesenta días después de haber entrado en vigencia.

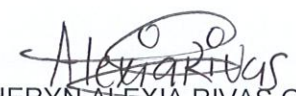
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA
PRESIDENTE



SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA
PRIMERA VICEPRESIDENTA



KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ
PRIMERA SECRETARIA

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
SEGUNDO SECRETARIO



REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO
TERCER SECRETARIO

N-A-l/ciaf

ayp